

Decreto 38/1991, 1 de febrero, por el que se regula el funcionamiento de las bibliotecas itinerantes de préstamo.

La Ley 14/1989, de 11 de outubro, de bibliotecas (DOG de 24 de octubre de 1989) señala en el artículo 9.1 que los núcleos de población con menos de 2.000 habitantes estarán atendidos por un subsistema de bibliotecas móviles o agencias de lectura.

La especial configuración de Galicia, con una población rural muy diseminada en pequeñas aldeas y parroquias, hace necesaria la utilización de un servicio de bibliotecas móviles que pueden atender con eficacia las necesidades culturales de los habitantes de estos lugares. Por otra parte, es necesario promover la lectura entre todos los ciudadanos gallegos, incluso entre los que se encuentran más alejados de los núcleos en los que existen bibliotecas públicas. Ello contribuirá, sin duda, a su formación integral y a su bienestar.

Además de esto, existen personas que por razones especiales, de enfermedad, incapacidad motora y otras, no pueden acceder a una biblioteca pública y, sin embargo, tienen derecho a beneficiarse de los bienes que reporta la lectura.

Es necesario, por tanto, regular el funcionamiento de este subsistema de bibliotecas móviles, llamadas bibliotecas itinerantes de préstamo, para que la población gallega esté atendida en una necesidad básica para su formación como es la lectura y pueda acceder a los bienes culturales.

En su virtud, a propuesta del conselleiro de Cultura y Juventud, previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día uno de febrero de mil novecientos noventa y uno,

DISPONGO:

Artículo 1

Las bibliotecas itinerantes de préstamo atenderán las necesidades de los núcleos de población menores de 2.000 habitantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley 14/1989, de 11 de octubre, de bibliotecas, en lo referente a las agencias de lectura. Atenderán, además, a aquellos colectivos humanos que por sus especiales características no tengan fácil acceso a una biblioteca convencional y demanden sus servicios: asociaciones culturales, hospitales, cárceles, barcos y otros. Pueden atender asimismo, las peticiones de personas individuales que, por razones de índole especial, no puedan acceder a una biblioteca pública.

Artículo 2

La organización, gestión y coordinación de las bibliotecas itinerantes de préstamo corresponde a la Dirección General de Cultura y a las delegaciones provinciales de la Consellería de Cultura y Juventud.

Artículo 3

Las bibliotecas itinerantes de préstamo contarán con tres tipos de servicios: maletas viajeras, bibliobuses y préstamo directo.

Artículo 4

4.1. Las maletas viajeras se definen como las maletas que contienen lotes bibliográficos o audiovisuales que podrán ser prestados por un período determinado.

4.2. Contendrán distintos tipos de lotes bibliográficos y audiovisuales que comprenderán literatura infantil, juvenil y de adultos: materias generales y audiovisuales.

4.3. La solicitud se cursará a las delegaciones provinciales de la Consellería de Cultura y Juventud y los solicitantes quedarán obligados a cumplir todas aquellas normas que se dicten al respecto por la Consellería de Cultura y Juventud.

4.4. El préstamo se hará desde las delegaciones provinciales de la Consellería de Cultura y Juventud o lugares que estas determinen.

Artículo 5

5.1. Los bibliobuses son pequeñas bibliotecas establecidas en autobuses, que cuentan con servicio de información y préstamo.

5.2. Los bibliobuses de las bibliotecas itinerantes de préstamo serán los vehículos con lotes bibliográficos y audiovisuales de propiedad de la Xunta de Galicia y aquellos que entren a formar parte de este servicio mediante convenios.

Artículo 6

6.1. El préstamo directo es el que se realiza a través de envíos al usuario mediante la utilización de servicios de transporte.

6.2. Se podrá realizar el préstamo directo a personas físicas que soliciten este servicio a las delegaciones provinciales de la Consellería de Cultura y Juventud.

Artículo 7

Los servicios de las bibliotecas itinerantes de préstamo no supondrán coste alguno para los solicitantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al conselleiro de Cultura y Juventud a dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Segunda. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, uno de febrero de mil novecientos noventa y uno.

Manuel Fraga Iribarne
Presidente

Daniel Barata Quintas
Conselleiro de Cultura y Juventud

Tribunal Constitucional

Conflicto positivo de competencia número 777/1985, planteado por la Junta de Galicia, contra determinados preceptos del Real decreto 419/1985, de 6 de mayo.

El Tribunal Constitucional, por auto de 29 de enero actual, ha acordado tener por desistida a la Junta de Galicia del conflicto positivo de competencia número 777/1985, promovido por dicha Junta, frente al Gobierno de la nación, en relación con los artículos 2, en cuanto al párrafo: «Dicho plan, que deberá adecuarse a los criterios y directrices de la política agraria definidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.2 de la Ley 49/1981, para el período correspondiente...»; 4 y 6, así como la disposición adicional cuarta, párrafo segundo, y, por conexión directa o causal, el resto de los preceptos en cuanto establecen o regulan materias que afectan a la titularidad de las competencias correspondientes a la Comunidad Autónoma de Galicia, del Real decreto 419/1985, de 6 de mayo, por el que se desarrolla la modernización de las explotaciones familiares agrarias y otros aspectos de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, de la que se impugna también su artículo 47.2.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, veintinueve de enero de mil novecientos noventa y uno:

Francisco Tomás y Valiente
Presidente del Tribunal Constitucional